

RESOLUCIÓN No. **# 0577**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

02 AGO 2024

Que mediante **Auto N° 3810 del 29 de diciembre de 2017**, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra MARINOS CIA S.A.S., identificada con NIT 823.005.139, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante **Auto N° 0020 del 10 de enero de 2019**, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días.

Que mediante **Resolución N° 0134 del 4 de abril de 2024**, CARSUCRE revoco de oficio el Auto N° 3810 del 29 de diciembre de 2017 y consecuencialmente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a este.

Que mediante **Auto N° 0631 del 4 de julio de 2024**, se remitió el expediente a la subdirección de gestión para que verificaran si MARINOS COMPAÑÍA S.A., actualizo la información diligenciada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del periodo de balance 2016.

Que mediante **oficio N° 04185 del 29 de julio de 2024**, suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental de CARSUCRE informa que realizada la verificación de la actualización de la plataforma SIUR-IDEAM por parte de la empresa MARINOS COMPAÑÍA S.A.S identificada con NIT 823.005.139-3 para el periodo de balance 2016, se logro evidenciar que la empresa CUMPLIO con la actualización para los periodos de balance 2013,2014,2015 y 2016; y actualmente se encuentra INACTIVO realizando el reporte de la novedad el día 30 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria"*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0577

02 AGO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que, el artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo a lo señalado en el oficio N° 04185 del 29 de julio de 2024, suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental de CARSUORE donde informa que la empresa MARINOS COMPAÑIA S.A.S identificada con NIT 823.005.139-3 CUMPLIO con la actualización para los periodos de balance 2013,2014,2015 y 2016; y actualmente se encuentra INACTIVO realizando el reporte de la novedad el día 30 de julio de 2018, CARSUORE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."*



310.28
Exp No. 1018 de diciembre 12 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # 0577

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

02 AGO 2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S, identificada con NIT 823.005.139-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

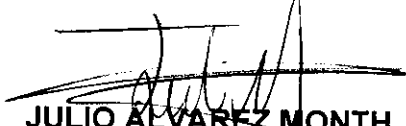
ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 1018 del 12 de diciembre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a MARINOS COMPAÑÍA S.A.S, identificada con NIT 823.005.136-3, ubicada en la calle 1ª carrera 1-49 sector San José del municipio de Coveñas -Sucre, correo electrónico gerencia.marinosa@marinosa.co de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

2

2